



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Bogotá

**Juzgado Veinticinco de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023.

Radicado: 2020-00479-00

Se deja constancia del traslado del recurso de reposición presentado el 11 de julio de 2023, el cual se fija en lista por el término de tres (3) días, como lo prevé el art. 110 del CGP, a partir del 27 de julio de 2023. Ver pdf 150 cd 1.

Cindy Luney Medina Ortiz
Secretaria

Carlos José Castro Fresneda.

Abogado.

Cra. 18 A No. 137 - 36 Bogotá - Colombia. Tel. 6269455.

E- mail: abogadokastrofresneda@gmail.com

SEÑOR

JUEZ 25 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C #7-36, piso 17, Edificio Nemqueteba.

Teléfono 2824210. E-mail: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, jacabog30@hotmail.com,
vivianavillamarinabogada@gmail.com

E. S. D.

REF. SUCESIÓN TESTADA 1100131002520200047900 DE ÁLVARO JAIME ANDRÉS SANTANDER MÉNDEZ.

SOLICITANDO ACLARAR, ADICIONAR, MODIFICAR, COMPLEMENTAR Y ADICIONAR EL AUTO DEL 7 DE JULIO DEL AÑO 2023, MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA, PERO OLVIDANDO QUE PARA PODER EJERCITAR EL ENCARGO DE DICHO MANDATO DEBEMOS OBTENER RESPUESTA SOBRE LOS MOTIVOS O RAZONES, PARA NO HABER ATENDIDO LA PETICIÓN RESPETUOSA, DONDE SE LE ESTÁ RECLAMANDO EL LINK DEL EXPEDIENTE. Con fundamento en el artículo 285 y subsiguientes del CGP.

TAMBIÉN DEBE HABER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DELEGACIÓN, AUTORIZACIÓN A DEPENDIENTE JUDICIAL, PUES SE HA GUARDADO SILENCIO EN EL AUTO MATERIA DE ESTAS PETICIONES.

CARLOS JOSÉ CASTRO FRESNEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado como lo insertaré junto a mi firma, en ejercicio del poder que se me ha conferido y reconocido personería, acudo ante su Despacho para manifestar y expresar:

PRIMERO. – Para comprender el objeto y lo pretendido con el presente memorial, me permito reproducir íntegramente el auto que origina la inconformidad, de la siguiente manera:

Juzgado Veinticinco de Familia del Circuito de Bogotá DC.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: SUCESIÓN.

Causante: ÁLVARO JAIME ANDRÉS SANTANDER MÉNDEZ.

Radicado #110013110025202000479.

Se reconoce a los Drs. CARMEN SMITH SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ y CARLOS JOSÉ CASTRO FRESNEDA, como apoderados judiciales de la señora GLORIA YORMAN LÓPEZ MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta que la legataria acepta la asignación testamentaria.

Previo a tener en cuenta la notificación de la parte demandada, alléguese constancia de recibido del mensaje enviado al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO.

La presente providencia se notifica por ESTADO #40 de fecha 10 de julio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ.

Secretaria.

SEGUNDO. – No es suficiente con el reconocimiento de personería, sino que además, debe procurarse el cumplimiento de la norma constitucional, en su artículo 29, sobre el derecho de defensa, derecho de contradicción, debido proceso.

Además, debe ser objeto de aclaración, adición, corrección, modificación, complementación el auto, pues la señora GLORIA YORMAN LÓPEZ MARTÍNEZ, no sólo está concurriendo al expediente, de la manera como lo interpretó y aplicó el Juzgado, al sostener que ella, opera como **LEGATARIA** y acepta la asignación testamentaria.

Pero, en realidad de verdad, **SUS DERECHOS PATRIMONIALES VAN MUCHO MÁS ALLÁ**, habida cuenta de la **CONFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO, DECLARADA Y CONVERTIDA A ESCRITURA PÚBLICA** y, por ende, no puede limitarse a la asignación, al legado del 15%, sino a otras prebendas de ley, pues dicha posición, puede interpretarse jurídicamente, también con sus derechos a los gananciales, a la porción conyugal o cualquiera otro.

TERCERO. – Se radicó memorial **SOLICITANDO EL LINK DEL EXPEDIENTE**, pero al parecer, no se ingresó al Despacho, pues de lo contrario, aún sin necesidad de auto que así lo ordene, ha debido facilitárseme el expediente digital, para que se pueda aplicar la IGUALDAD del artículo 13 de la Constitución Nacional, desconociéndose, acaso, sin querer la normatividad del CGP, en su artículo 13 , 103 y 109, en armonía y concordancia con el Decreto #806 del año 2020, convertido en legislación permanente con la expedición de la Ley #2213 del año 2022.

Artículo 109. *Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.*

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y **los agregará al expediente respectivo**; los ingresará

inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias. **[Las negrillas utilizadas, no pertenecen al texto].**

CUARTO. – Se ha dirigido a su Juzgado, un memorial, teniendo como **ENCABEZADO**, como **PETICIONES**, las que no han sido resueltas y, que se concretan a lo siguiente:

Como el EXPEDIENTE ESTÁ AL DESPACHO, el presente MEMORIAL PETICION SE INGRESARÁ Y ANEXARÁ AL MISMO, acatando el art. 13 del CGP, pues las normas procesales son de orden público y, por ende de obligatorio cumplimiento.

PERSISTIENDO EN SOLICITUD del LINK o PLATAFORMA tecnológica, para poder INTERVENIR, PARTICIPAR en las AUDIENCIAS VIRTUALES; lo mismo que, para tener acceso al EXPEDIENTE DIGITAL.

APLICANDO EL PRINCIPIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, de los arts. 13 y 29.

LO ANTERIOR EN VISTA DEL TIEMPO TRANSCURRIDO, VARIOS MESES Y, LO ANUNCIADO, en el sentido DE QUE TAN PRONTO SALGA DEL DESPACHO, SE RESOLVERÁ Y ACCEDERÁ, PERO NADA DE NADA.

ASÍ como que de dicho memorial, debemos resaltar otros aspectos de la siguiente manera:

... En la eventualidad de la NEGATIVA por parte de la SECRETARÍA, para facilitarme el LINK o PLATAFORMA para tener derecho a observar y revisar el EXPEDIENTE DIGITAL, entonces, ruego, se sirva PROGRAMAR día y hora, para efectuar VISITA PRESENCIAL, para lo cual, DELEGO a mi DEPENDIENTE JUDICIAL Doctora Viviana Villamarín Guevara, los correos electrónicos, de esta, así como el mío, son los siguientes:

abogadokastrofresneda@gmail.com,
vivianavillamarinabogada@gmail.com

RATIFICO la **AUTORIZACIÓN**, a la doctora **VIVIANA VILLAMARÍN GUEVARA**, portadora de la C.C. #1.024.533.821 expedida en Bogotá, e mail: vivianavillamarinabogada@gmail.com para que en mi nombre y representación firme las constancias de RETIRO de OFICIOS, COPIAS totales o parciales del expediente y, además, para que tenga acceso al mismo, solicitando copias o tomando las fotografías que considere necesarias, en el desempeño de su trabajo. GESTIONANDO la visita correspondiente a su JUZGADO para el examen del expediente, con los fines procesales a que haya lugar.

Lo anterior, se fundamenta en el CÓDIGO GENERAL del PROCESO, en cuyo artículo 114 se consagra:

“Copias de actuaciones judiciales.

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias **sin necesidad de auto que las autorice.**

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado. ... [Las negrillas, no pertenecen al texto].

La disposición reproducida, no es novedosa, pues ya existía en el C.P. C., donde se puede leer:

"Art. 115. Modificado. Decr. 2282 de 1989 art. 1o., num. 63.- "Copias de actuaciones judiciales. Copias de actuaciones judiciales. De todo expediente podrán las partes o Terceros solicitar y obtener la expedición y entrega e copias, con observancia de las reglas siguientes:

*... 4. A petición verbal de cualquier persona, el secretario expedirá copias no autenticadas del expediente o de parte de éste, en trámite o archivado **sin necesidad de auto que las autorice**. Tales copias no tendrán valor probatorio de ninguna clase..."* [Las negrillas, no pertenecen al texto].

Art. 21 de la ley 446 del 7 de julio de 1998. Expedición de copias por la oficina de archivo general de la rama judicial. Se autoriza a los funcionarios del nivel directivo de la Oficina de Archivo General de la Rama Judicial para expedir copias auténticas o informales, totales o parciales y certificaciones, de los expedientes bajo su custodia las cuales se podrán hacer valer ante cualquier autoridad para los fines pertinentes, excepto para servir de título ejecutivo. Igualmente, se les faculta para efectuar los desgloses en los términos del Código de Procedimiento Civil y demás normas al respecto.

Complementando lo anterior, del C.G.P., traemos lo siguiente:

... Con base en lo aquí expuesto, con el debido respeto, solicito al JUZGADO, se sirva AUTORIZAR a mi auxiliar **VIVIANA VILLAMARÍN GUEVARA**, con la finalidad de obtener la correspondiente ENTREVISTA en sus dependencias, la correspondiente revisión, estudio, análisis de lo actuado y, la consecución de fotocopias, expediente digital, fotografías, para nuestro estudio profesional.

Solicito al TITULAR del DESPACHO, proceder a VERIFICAR los VARIOS ESCRITOS, insistiendo sobre el tema. ...

Decreto #806 de 2020.

Convertido en legislación permanente, mediante la Ley #2213 del año 2022.

... Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información

y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o auténticas acciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. **Para tal efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.**

Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitar que los sujetos procesales pueden acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

Artículo 3. De los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. [Me pregunto, pero lo hago EXTENSIVO AL JUZGADO, cuántos abogados estamos interviniendo en el asunto de la referencia y, si podemos determinar, establecer, SI ESTAMOS CUMPLIENDO CON EL ENVÍO A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LOS MEMORIALES, según la imposición de la norma?]**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales. ...

QUINTO. – SE ME HA DIFICULTADO EJERCITAR LA DEFENSA TÉCNICA, pues NO PUEDO TENER ACCESO AL EXPEDIENTE, A LA ACTUACIÓN, HABIÉNDOSE LE SOLICITADO EL LINK, PARA TENER IGUALDAD DE ARMAS.

Por ello, hemos remitido memoriales adjuntando decisiones de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SU SALA DE CASACIÓN CIVIL, CON PONENCIA DEL MAGISTRADO OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, con Radicación N° 52001-22-13-000-2020-00023-01 del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020). Se resuelve la impugnación del fallo de 20 de marzo de 2020 proferido por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en la tutela interpuesta por Edelmiro José Díaz contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de esa ciudad, extensiva a las partes del juicio con radicado n° 2015-00141-00.

Otra decisión **de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SU SALA DE CASACIÓN CIVIL, CON PONENCIA DEL MAGISTRADO OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, con STC16733-2022. Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).** Para DIRIMIR la impugnación del fallo de 12 de agosto de 2022, dictado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en la acción de tutela promovida por Miguel Morales Bonilla *-en nombre propio y en representación de sus dos menores hijos-*, contra el Juzgado 2° de Familia de esa misma ciudad, extensiva

a las autoridades, partes e intervinientes en el proceso de custodia, cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y visitas con radicado N° 680013110002-2021- 00314-00.

SEXTO. – De ACCEDERSE a cumplir y respetar los derechos constitucionales a la igualdad, debido proceso, derecho de defensa y, derecho de contradicción, ordenando facilitar el reclamado en varias oportunidades LINK, se DISPONDRÁ QUE ÉSTE NO TENGA EXPIRACIÓN EN EL TIEMPO, NI EN EL ESPACIO, SINO QUE SEA PERMANENTE, PUES DE LO CONTRARIO, SE ESTÁ COARTANDO EL EJERCICIO A LA PROFESIÓN Y LA PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES, NO HABIENDO RESERVA SUMARIAL.

SÉPTIMO. – Por eso, en el segundo poder, para acatar el requerimiento JUDICIAL, dicha ciudadana expresó lo siguiente:

“... 4º). – Con libre administración y disposición de bienes, me permito advertir proceder a ejercitar mis derechos, en mi condición de persona beneficiaria en la **MEMORIA TESTAMENTARIA** del Señor **ÁLVARO JAIME ANDRÉS SANTANDER MÉNDEZ**, quien otorgó **TESTAMENTO**, tal como consta en la Escritura #1120 del 8 de mayo del año 2013, de la NOTARÍA 19 de Bogotá D.C., **expresando tener unión marital de hecho para con la suscrita PODERDANTE**, pero haber estado casado, **DIVORCIADO** y **CON SOCIEDAD CONYUGAL LIQUIDADA para con la señora María del Pilar de Mendoza** y, estar **CONVIVIENDO** por espacio superior a los 34 años con la señora Gloria Yorman López Martínez, **UNIÓN MARITAL QUE DECLARÓ EN LA ESCRITURA #855 de 17 abril del año 2013** de la misma Notaría. Haber procreado dentro de dicha unión marital de hecho a **Carlos Andrés, Cristian Felipe y Álvaro Alejandro Santander López**. Dispuso allí de su **CUARTA DE LIBRE DISPOSICIÓN**, para instituir como **LEGATARIA** del 15% a **GLORIA YORMAN LÓPEZ MARTÍNEZ** y, del 10% a **YORMAN LILIANA PINEDA LÓPEZ**. Determinó que la repartición de sus bienes, correspondientes a las **legítimas y cuarta de mejoras**, se realice en favor de sus herederos forzosos y, por partes iguales, de conformidad con la ley. ...

8º). – En mi familia, **siempre se supo de la existencia de la ESCRITURA #985 del 26 de agosto de 1.982 de la Notaría 25 de Bogotá**, debido a que **CONCURRIERON** con MINUTA Álvaro Andrés Santander Méndez y María del Pilar de Mendoza de Santander, en su condición de personas **CASADAS** entre sí, para **MANIFESTAR: PRIMERO**. Haberse **CASADO** por los ritos de la Iglesia católica

el día 15 de febrero de 1964 en Bogotá, tal como lo acreditaron con partida que PROTOCOLIZARON. **SEGUNDO.** Indicaron que dicha partida de matrimonio, quedó REGISTRADA en la Notaría Cuarta de Bogotá, bajo el número 42, folio 202 del libro de MATRIMONIOS. **TERCERO.** Precisaron que, por el hecho del matrimonio, contrajeron SOCIEDAD de BIENES. **CUARTO.** Que a la fecha no han DISUELTO, ni LIQUIDADO la SOCIEDAD CONYUGAL. **QUINTO.** Que, esa sociedad conyugal, se encuentra VIGENTE. **SEXTO.** Que, a la fecha ninguno de los comparecientes ha demandado judicialmente, la disolución y liquidación de la SOCIEDAD CONYUGAL. **SÉPTIMO.** Que, con fundamento en el artículo 25 de la Ley 1 de 1976 y artículo 1820, ordinal 5 del Código Civil, de **MUTUO ACUERDO** proceden a la **DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN** de la **SOCIEDAD CONYUGAL.** **OCTAVO.** Que, como consecuencia de lo expuesto, **QUEDA DISUELTA** y en estado de liquidación. **NOVENO.** Seguidamente presentan el inventario de los bienes sociales, confeccionado de común acuerdo así: ACTIVO en CAJA \$100.00. PASIVO \$0. PATRIMONIO LÍQUIDO DE LA SOCIEDAD A REPARTIR POR PARTES IGUALES \$100.00. GANANCIALES para Álvaro Andrés Santander Méndez, la suma de \$50.00. GANANCIALES para María del Pilar de Mendoza de Santander suma de \$50.00. **DÉCIMO.** Que, los comparecientes, **ACEPTAN** en todos y cada uno de sus términos, la anterior **LIQUIDACIÓN**, recibiendo a la firma de la escritura, a título de GANANCIALES. **DÉCIMO PRIMERO.** Que, a partir de la fecha, se **ENCUENTRA** disuelta y liquidada la **SOCIEDAD CONYUGAL** y, por tanto, la mujer, no tendrá parte alguna en los GANANCIALES que provengan de la administración del marido y, el marido, a su vez, no tendrá parte alguna en los gananciales que provengan de la administración de la mujer; de tal suerte que, cada uno tendrá la **LIBRE ADMINISTRACIÓN y DISPOSICIÓN** de sus BIENES que llegaren a adquirir, reputándose como bienes propios de cada cónyuge, no susceptibles de **PARTICIÓN** entre ellos; sin perjuicio de las OBLIGACIONES que tienen para con sus HIJOS. **DÉCIMO SEGUNDO.** Haber sido advertidos sobre la formalidad

del REGISTRO con el fin de que la DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD CONYUGAL, entre sí y, frente a terceros, SURTA todos los efectos legales. Seguidamente por parte de la NOTARÍA, se hizo la SALVEDAD de no presentar los comparecientes los PAZ y SALVOS por estar EFECTOS de dicho requisito, según la Ley primera del 13 de enero de 1981 y, culmina con la correspondiente APROBACIÓN y FIRMA. Todo lo anterior, según SEXTA copia de dicha escritura, expedida el 4 de mayo del 2021. ...

OCTAVO. – Normas a tener en cuenta para las peticiones del encabezamiento del presente memorial, tomadas del CGP, así:

Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, **pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. [Las negrillas últimamente insertadas, no pertenecen al texto, se utilizan para llamar la atención].**

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición.

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

NOVENO. – *El Consejo de Estado en su Sección Tercera, en fallo del 13 de julio del año 2000, dentro del EXPEDIENTE #17583 ha expresado:*

“... No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio..., en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (C.N. art. 86), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse ocasionado un daño antijurídico (CCA, art.86), por error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello? Por consiguiente el juez: No debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio.

No está vedado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria de otra anterior...”

"En verdad, una cosa es que el título ejecutivo realmente lo sea y que en la oportunidad legal no se haya propuesto ninguna excepción (en cuyo caso debe ordenarse que siga la ejecución), y otra, en cambio, ilógica y contradictoria, que por una ciega aplicación del artículo 507 el juez no pueda, si se percata del error, tomar las providencias necesarias; de ahí que no vacilo en afirmar que en circunstancias como la anotada, ciertamente de rara ocurrencia, el juez puede dictar la sentencia negando que prosiga la ejecución; así el mandamiento de pago esté ejecutoriado, los errores cometidos en ese auto no atan definitivamente al juez, quien tiene una oportunidad adicional para

revisar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo. Sostener lo contrario sería sacrificar el fondo a la forma, aferrar fatalmente al juez a sus errores”³. [López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de parte especial. Dupré Editores, 8 Edición, Bogotá, 2004, página 476, en donde adiciono: “Veamos un ejemplo: se presenta una demanda ejecutiva y como título ejecutivo se acompaña un documento que no da cuenta de una obligación exigible. El juez no advierte la falta de tal requisito y profiere el mandamiento de pago, sin que el ejecutado interponga ningún recurso, ni formule excepciones. Al regresar el proceso al despacho del juez para proferir sentencia, se percata del error, sería ilógico concluir que el juez debe aplicar mecánicamente el artículo 507. Así desnaturalizará su misión. En casos como el planteado, escasos los reitero, el juez debe dictar sentencia negando la prosecución del proceso, lo cual por no conllevar un pronunciamiento de fondo no genera efectos de cosa juzgada, en el sentido de que no es impedimento en un futuro, de estar reunido los requisitos que faltan, que pueda adelantarse una nueva ejecución” O, de ser el caso, el proceso declarativo pertinente].

En jurisprudencia el H. Tribunal de Bogotá D.C., auto del 20 de octubre de 2000, señala:

El fin del proceso y su estructura es la obtención de un acto jurisdiccional, de donde deviene entonces que las providencias que en su curso se dicten, al estar conforme a la Constitución y a las Leyes, se convierten en ley del proceso lo que finalmente le permite al Juez resolver el fondo de la litis ajustado a derecho.

No ocurre lo mismo, cuando las actuaciones procesales que no se amoldan al marco jurídico han cobrado ejecutoria y además no se encuentran enlistadas dentro de las nulidades que taxativamente prevé la norma procesal civil, entonces no puede el juez acogerlas, puesto que se compromete seriamente la garantía constitucional del debido proceso y la igualdad de las partes, por lo que hay lugar a retrotraer la actuación para colocar nuevamente el proceso en su cauce jurídico y obtener el acto jurisdiccional que se persigue por los extremos de la contienda procesal, pero ajustado a derecho.

"(...)" La H. Corte Suprema de Justicia ha admitido que lo interlocutorio no ata a lo definitivo y ha validado ese proceder para los efectos en que la actuación no se ajusta a lo que ordena la ley. En efecto, se ha dicho sobre [1. "Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura conforme a las prescripciones del Código Civil, la resoluciones judiciales ejecutoriadas con la excepción de la sentencia, no podrán ser ley del proceso sino en tanto se amoldan a marco totalitario del procedimiento que las describe (XLIII,

página 631. Hernando Morales Molina. Curso de derecho procesal civil. Parte General. Editorial ABC 1985, páginas 475 y 476). 2. "El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia" (Sent. T-001/93 del 12 de enero de 1993)] el particular "para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requerirá que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la forma procesal que lo autorizó con mira en la consecución de un fin unitario procesal y, entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que la haría inalterable... Si se pretende razonar a este respecto con apoyo a una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no podrían ser ley en el proceso sino en tanto que se abordaran al marco totalitario del marco que las prescribe. "Se observa, entonces, que se parte del supuesto que la actuación se torna en irregular cuando no se acomoda al marco procesal que la estatuye, esto es, cuando se profieran resoluciones dejando de lado el rigor que la ley exige para la eficacia de los actos procesales"

La H. Corte Suprema de Justicia en Auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de marzo de 1981, expresó:

"...Los autos aun en firme no obligan al Juzgado para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende, apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, así por ejemplo, refiriéndose a éstos autos, expresó que, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrando de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error..."

La H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil de marzo 15 de 1985, con ponencia del doctor HUMBERTO MURCIA BALLÉN, expresó:

"...Un auto interlocutorio, no obstante su ejecutoria, no veda al juez del conocimiento la posibilidad de revisarlo posteriormente, ora de oficio o ya a petición de parte, puesto que como lo pregonaba con acierto la doctrina del derecho procesal, lo interlocutorio no ata lo definitivo. Por consiguiente, si el juez del conocimiento ha

admitido ilegalmente tal proceder, puede posteriormente apartarse de su propia decisión y, abstenerse de proferir decisión de mérito para rechazarlo por improcedente...”.

Ha venido estableciendo la doctrina y la jurisprudencia que las providencias ilegales por ejecutoriadas y en firme que se encuentren, no pueden obligar al juez, ni tampoco atar a las partes. Tesis esta que ha venido ratificando la H. Corte Suprema de Justicia y, que han venido aplicando los Tribunales y los Señores Jueces.

Expresa el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en su Sala Civil, en pronunciamiento del 14 de marzo del 2003, con ponencia del DR. EDGAR CARLOS SANABRIA MELO, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de GILDARDO NOVA PARRA y otra: “... Ahora bien, se tiene dicho y aceptado que los autos pronunciados ilegalmente no poseen fuerza vinculante cuando es patente la irregularidad, pues en tales circunstancias, advertida la equivocación, el Juez puede pronunciarse en la primera oportunidad que tenga, de oficio, o a solicitud de parte, sobre las irregularidades que encuentre, como quiera que lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo, siendo incuestionable, que si bien las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que da certeza y seguridad y, no el hecho de quedar ejecutoriadas.

Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, que los autos aún en firme, no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así es como ha expresado: “... La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...” (Auto de 4 de Febrero de 1981; en el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981, LXX página 2, página 330).

En el Juzgado 22 Civil del Circuito en el proceso ordinario No. 9859 de INVERSIONES PINZÓN OCAMPO S. EN C. CONTRA GALLEGOS INDUSTRIAL S.A., por ser procedente dentro del proceso ordinario, citó a la audiencia de conciliación del art. 101 del C.P.C., pero a pesar de haber ordenado que se enviaran los telegramas, la secretaria no lo hizo, llegado el día y hora, no comparecen algunas personas, quienes obviamente no justifican su inasistencia, ante lo cual el juzgado impone allí, válidamente hasta ese momento sanciones consistentes en multa.

Una de las partes sancionada ante ese Juzgado 22 Civil del Circuito, mediante abogada, presentó incidente de nulidad, alegando la causal 5 del art. 140 del C.P.C. El Juzgado 22 Civil del Circuito, mediante providencia de abril 11 de 1996, ordenó correr traslado del incidente, al cual le puso fin mediante providencia de Junio 13 de 1996, manifestando el despacho que si se cometieron irregularidades, no configura

nulidad de ninguna clase, pero que como en el auto del 30 de Octubre de 1995, se ordenó comunicar mediante telegrama a las partes y a los apoderados, **no habiéndose cumplido por parte de la secretaria con el envío de los telegramas**, entonces se rompió con el equilibrio procesal de las partes, procediendo en consecuencia a declarar sin valor ni efecto jurídico el auto de 23 de Octubre de 1995, y su actuación posterior, para en su lugar señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

LA INVALIDEZ DE AUTO EQUIVALE A NULIDAD.

Efectivamente las copias fueron presentadas a reparto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia – Agraria, con radicación No. 85002-22-13-011-2001 (759), a cargo del Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, donde se profiere decisión al recurso de queja de fecha 23 de marzo del año 2001, según proyecto discutido y aprobado en sesión del 22 de marzo del año 2001, mediante acta y aviso convocatorio a Sala 14/2001 y, de esa decisión destacamos lo siguiente:

A.- En los antecedentes numeral 1.2 analiza el Tribunal que ANA ISABEL VELÁSQUEZ contestó reforma a la demanda dentro del término de ley, mientras que el abogado de ALFONSO CASTELLANOS APONTE, en escrito del 1 de septiembre del año 2000, pidió retrotraer el procedimiento para darle la oportunidad procesal al demandado de contestar la reforma a la demanda.

B.- En el numeral 1.3 de antecedentes el Tribunal se refiere a la providencia del inferior del 6 de septiembre del año 2000, mediante la cual deja sin efectos por prematuro el auto del 16 de agosto del año 2000.

C.- En el capítulo de consideraciones, el Tribunal analiza que según las copias la finalidad del recurso está encaminada a controvertir la decisión del 6 de septiembre del año 2000, mediante la cual se dispuso notificar en forma personal la admisión de la reforma de la demanda a ALFONSO CASTELLANOS APONTE; pero que antes de eso el juez invalidó la decisión del 16 de agosto del mismo año 2000 y, que esto en el fondo implica DECLARAR UNA NULIDAD, porque al haberse declarado sin valor, ni efecto una providencia, entonces la actuación que de ella podía surgir, equivale A DECLARAR UNA NULIDAD PROCESAL, siendo apelable.

D.- Que la invalidez de la actuación, es decir la nulidad, impide la continuación del trámite de la instancia, toda vez que para poder seguir con las demás etapas del proceso, debe quedar establecido lo atinente a la contestación de la reforma presentada a la demanda.

E.- El Tribunal trae a colación al tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, quien analiza una decisión tomada por el Tribunal Superior de Bogotá, el 25 de noviembre de 1974, cuando desató un recurso de queja y expresó:

“El auto que declara sin efectos una providencia anterior equivale a declarar su nulidad y, por lo tanto, es apelable” (compendio de derecho procesal, tomo III, tercera edición, editorial ABC Bogotá, página 231).

F.- A su vez el tratadista HERNANDO MORALES MOLINA en su obra *Curso de Derecho Procesal Civil*, séptima edición, editorial ABC Bogotá, páginas 453 y 454 expresa: "Algunos HAN SOSTENIDO que los autos interlocutorios y de trámite, una vez ejecutoriados son leyes del proceso, inmodificables y de carácter obligatorio para litigantes y juez.

La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes de proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias y, que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso y, por tanto, no vinculan al juez, ni a las partes (...).

"Es resultante de la naturaleza expresada del procedimiento que ningún acto procesal produzca efecto en su aislamiento. La eficacia de todos aquellos actos no se alcanza sino merced a su totalidad, debido al influjo que ejercen sobre el fin unitario. A virtud de que cada uno de ellos se encamina a obrar en determinado sentido sobre el resultado final del procedimiento, unos actos provocan los otros, bien los posteriores dan fuerza a los anteriores; ya los complementan, ya los anulan....

"Dentro del ordenamiento procesal aparecen dos consecuencias generales:

- 1. Que las resoluciones ejecutoriadas, exceptuadas las sentencias, no vinculan al juez cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad.*
- 2. Que sólo tienen efecto retroactivo las resoluciones que decretan la nulidad de lo actuado.*

"En consecuencia, el juez no puede de oficio, ni a petición de parte, revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado (salvo si se decreta la nulidad de la actuación), no a causa de que por su ejecutoria se convierta en ley del proceso, sino porque el procedimiento es una relación en movimiento integrada por una sucesión de actos encaminada a la obtención ya dicha de un acto jurisdiccional, el cual es, al mismo tiempo, se repite, fin del proceso y estructura de éste.... (XLIII, página 631)."

G.- El Tribunal declaró mal denegado el recurso de apelación y, como consecuencia de ello, revoca la providencia del 10 de octubre del año 2000 proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Fusagasugá, para CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación contra la providencia del 6 de septiembre del año 2000, mediante la cual se dejó sin efectos un auto que

disponía un trámite procesal y, que ordenaba notificación personal a uno de los demandados sobre reforma de la demanda.

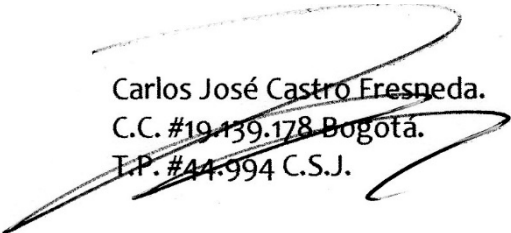
Como consecuencia de ello, también se dispuso comunicar la decisión al Juez 2 Civil del Circuito de Fusagasugá para surtir trámite del art. 378 del C.P.C. Esta decisión se insertó en el estado del 27 de marzo del año 2001.

DÉCIMO. – Culminamos el estudio del auto materia de la presente inconformidad, SOLICITANDO COMO SE ADVIRTIÓ AL INICIO, LA ACLARACIÓN, ADICIÓN, CORRECCIÓN, COMPLEMENTACIÓN, MODIFICACIÓN, PARA QUE SE DÉ LA RAZÓN JURÍDICA, ASÍ COMO LOS FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS, para no haber tenido en cuenta en el auto, lo pedido y expresado, con la finalidad de obtener la explicación de cuáles los motivos o razones, para haberse guardado silencio sobre la REMISIÓN del **LINK** del expediente digital, impidiendo el desarrollo y aplicación del artículo 29 de la C.N. Debiendo incluirse en dicho auto la resolución, respuesta sobre dicho pedimento.

TAMBIÉN DEBE HABER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DELEGACIÓN, AUTORIZACIÓN A DEPENDIENTE JUDICIAL, PUES SE HA GUARDADO SILENCIO EN EL AUTO MATERIA DE ESTAS PETICIONES.

Inmensamente agradecido, en bien de la JUSTICIA,

Atentamente,



Carlos José Castro Fresneda.
C.C. #19.439.178 Bogotá.
T.P. #44.994 C.S.J.